



Laura García
"La Ciudad y los Mendigos"
U.N.A.H.

ANÁLISIS DE LAS CONTRADICCIONES DEL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE LAS REGIONES ESPECIALES DE DESARROLLO (RED) CON NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Por: Abog. Alejandra López Vásquez.

Master en Derecho Empresarial. Universidad Tecnológica Centroamericana. (UNITEC)

Resumen

En el 2011, el gobierno conjuntamente con el Congreso Nacional, aprobaron el proyecto de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), conocidas coloquialmente como “Ciudades Modelo” lo que trajo como resultado modificaciones a la Constitución de la República en sus artículos sus artículos 304 y 329 y la creación del Estatuto de la Regiones Especiales de Desarrollo. Ello ha generado protestas de diferentes sectores de la sociedad hondureña que se oponen a la implementación de este modelo de desarrollo considerando que atenta contra la soberanía de la República, y contra los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución.

Palabras clave: Regiones Especiales de Desarrollo, Constitución de la República, Soberanía Nacional, Desarrollo Económico

Abstract

In 2011, the government together with the National Congress approved the Special Development Regions Project, known colloquially as “Charter Cities” which resulted in amendments to the Constitution in Articles 304 and 329 and the creation of the Bylaws of the Special Development Regions. Which has drawn protests from various sectors of Honduran society who oppose the implementation of this model of development considering that undermine the sovereignty of the Republic, and the rights and guarantees established in our constitution

Keywords: Special Development Regions, Constitution, National Sovereignty, Economic Development.

INTRODUCCION

Vivimos en un mundo de cambios constantes, donde es necesario renovarse y no quedarse al margen sobre todo en materia de globalización y el manejo de nuevas tecnologías utilizadas como herramientas para alcanzar el desarrollo económico y transformar la economía del país. Una de las necesidades más grandes de nuestra sociedad es alcanzar el desarrollo social y económico fortaleciendo nuestro capital humano, adaptándolo a las exigencias de capacitación profesional internacional.

En el último año del gobierno dirigido por el presidente Porfirio Lobo se visualizó el modelo de las Regiones Especiales de Desarrollo (RED), denominadas coloquialmente como “Ciudades Modelo”, una oportunidad de cambio que podía llevar esa transformación a nuestra sociedad. Dicho proyecto tenía como objetivo crear varias ciudades dentro de regiones específicas del país con autonomía y leyes propias para atraer la inversión extranjera.

Con el propósito de socializar la propuesta de la Regiones Especiales de Desarrollo como un motor que impulsaría el desarrollo y colocaría a Honduras en el mapa de las inversiones estuvo de visita el profesor de la Universidad de Stanford Paul Romer principal promotor de este proyecto. Dicha propuesta recibió apoyo total de parte del Congreso Nacional, lo que trajo como resultado modificaciones a la Constitución de la República en sus artículos 304 y 329 y la creación del Estatuto de la Regiones Especiales de Desarrollo mediante el decreto 123-2011 encargado de regular todo lo referente a dichas ciudades. En cambio otros sectores de nuestra sociedad manifestaron su oposición hacia dicho modelo, ya que dichas ciudades tendrían su propia personalidad jurídica, contarían con su propio sistema de administración pública, emitirían su propia normativa legal, y lo más controversial tendrían su propio fuero legal, firmarían convenios y tratados internacionales sujetos a aprobación del Congreso Nacional.

Varios ciudadanos en su condición personal presentaron recursos de inconstitucionalidad en la Corte Suprema de Justicia en contra de la creación de las RED. El primero de estos recursos fue el promovido por un grupo de abogados actuando en su condición personal bajo el argumento que las Regiones Especiales de Desarrollo atentaban contra la soberanía de la Republica, y contra los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución y en el Código de Trabajo. Con el tiempo otras organizaciones como grupos feministas, asociaciones garífunas, entre otras, presentaron más recursos de inconstitucionalidad, que también fueron declarados con lugar, dejando por tanto sin valor y efecto los decretos emitidos por el Congreso Nacional para la creación de las RED.

Las razones por las cuales la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar los recursos interpuestos es que se estimó que las reformas hechas a la Constitución para crear dichas regiones, así como su estatuto constitucional entraban en contradicción con la forma de gobierno y la conformación del territorio nacional, establecida en nuestra Carta Magna y por otra parte, que favorecerían el establecimiento de clases privilegiadas al centralizar el desarrollo en aéreas específicas del territorio aislando y marginando a la población más pobre y menos favorecida de las fuentes de empleo que abrirían las Regiones Especiales de Desarrollo, favoreciendo únicamente a un solo sector de la población que si cuenta con los requisitos de calificación técnica y académica que se exigirían para poder optar a un trabajo para residir en dichas ciudades.

Otro problema que surgió durante el proceso, es que fueron cuestionadas la idoneidad, capacidad y transparencia de la empresa MKG, y los fundadores e inversores de este proyecto a través de una investigación realizada por Diario El Heraldo que hizo dudar a los diferentes sectores de la sociedad acerca de la seriedad y la transparencia de este proyecto.

A través del presente trabajo analizaremos el fracaso de este tipo de modelo de desarrollo debido a las contradicciones existentes entre las Regiones Especiales de Desarrollo y nuestra Constitución.

I. ANTECEDENTES

Las Regiones Especiales de Desarrollo que se establecerían en Honduras tomaron como referencia la experiencia de las “Charter Cities” o regiones administrativas especiales de China, especialmente Macao y Hong Kong, ésta última sirvió de ciudad modelo a las zonas económicas especiales como Shezen, y a otras ciudades del origen asiático.

Una región administrativa especial es una división a nivel provincial de la República Popular China. En la actualidad hay dos territorios especiales, Hong Kong y Macao, ex-colonias británica y portuguesa, respectivamente. Cada una tiene un representante ejecutivo y sus propias leyes orgánicas, indicando que el territorio es una “región administrativa local de la República Popular de China, que gozará de un alto grado de autonomía y estarán directamente bajo el Gobierno Popular Central”. (Wikipedia 2012).

Su creación estaba prevista en el artículo 31 de la Constitución, que dice: “El Estado puede establecer Regiones Administrativas Especiales cuando sea necesario”. La disposición para establecer las regiones administrativas especiales apareció en la constitución en 1982, en previsión de las conversaciones con el Reino Unido sobre la cuestión de la soberanía sobre Hong Kong. Fue concebido como el modelo para la eventual reunifi-

cación con Taiwán y otras islas, donde la República de China ha residido desde 1949. Las regiones administrativas especiales se diferencian de las zonas económicas especiales en que son áreas en las que las leyes económicas especiales se aplican para promover el comercio y las inversiones.

Ambas regiones administrativas Hong Kong y Macao (creadas en 1997 y 1999 respectivamente) tienen una Ley Básica, en la que se provee a la región un alto nivel de autonomía, y un sistema político separado, todo esto bajo el sistema económico basado en el capitalismo. El principio aplicado es “Un país, dos sistemas” el cual fue propuesto por Deng Xiaoping. En esa Ley Básica se planificaron las concesiones que iban a ser dadas a estas regiones, pues en ese momento no se podían hacer ciertos cambios administrativos porque hace años se vivía bajo el sistema del imperialismo europeo por ser colonias de Gran Bretaña y Portugal. (Wikipedia 2012).

Hay otros tipos de Ciudades Chárter. Por ejemplo en California, se les denomina “Ciudad de Ley General”, y son administradas por un consejo integrado por cinco miembros de la ciudad. Cuentan con más libertad que las ciudades no autónomas para reglar sus asuntos. Ciento veintiun ciudades de las cuatrocientas ochenta y dos ciudades de California son Ciudades Chárter. Las primeras de estas ciudades surgieron en la década de 1870, cuando las dificultades económicas de la época y las críticas de que el Estado se inmiscuía en asuntos de la ciudad impulsaron una reforma constitucional, que creó las ciudades con estatuto independiente. (State Net Capitol Journal, 2012). Aunque el sistema de administración de estas ciudades ha resultado exitoso, algunas de estas ciudades han afrontado serios problemas económicos, al punto de declararse en bancarrota.

La condición de “Charter City” permite que estos funcionarios no tengan límites salariales. Por otra parte, el 2 de julio de 2012 trascendió un fallo de la Corte Suprema de California que debido a la autonomía que gozan estas ciudades de dicho estado no están obligadas a pagar los salarios prevalecientes por ley en proyectos públicos locales, irrespetándose los derechos laborales de los trabajadores. (Flores, M. Eugenia, 2012) Lo que evidencia las fallas que pueden existir en este tipo de modelos sino hay transparencia en el manejo político y administrativo y que la autonomía no garantiza el crecimiento económico acelerado.

II. DEFINICION DE LAS CIUDADES CHARTER O CIUDADES MODELO

El término Ciudad Chárter viene del inglés charter city, que literalmente traducido al es-

pañol significa ciudad estatuto, haciendo referencia a su carta fundacional independiente, la podemos definir como “una ciudad en que su sistema de gobierno se define por los propios estatutos de la ciudad, más que por las leyes estatales, provinciales, regionales o nacionales.

En los lugares donde las ciudades con estatuto independiente están permitidas por la ley, la ciudad puede adoptar o modificar su organización por decisión de su administración del modo establecido según el estatuto. Estas ciudades se pueden administrar por ciudadanos o por medio de una estructura de administración de terceros, debido a que el estatuto ofrece a la ciudad la flexibilidad de elegir novedosos tipos de estructura de gobierno. Las ciudades *chárter* son similares a la estructura administrativa de las regiones administrativas especiales”. (Wikipedia 2008).

La página web oficial de las Ciudades *Chárter* las define como “zonas de reforma especiales. Permiten que los gobiernos adopten rápidamente sistemas de reglas nuevas e innovadoras. Las reglas formales de una ciudad “*charter*,” y las normas que promueven, pueden diferir notablemente del sistema de reglas vigente de un país. El concepto es muy flexible, pero las ciudades “*charter*” tienen tres elementos en común son:

1. Terrenos despoblados del tamaño de una ciudad, contribuidos voluntariamente por un gobierno anfitrión.
2. Cuentan con un fuero que especifica las reglas que regirán la nueva ciudad.
3. Sus residentes tienen la libertad de vivir en la zona de reforma o fuera de ella”.

Muchos autores, como Paul Romer su principal promotor, consideran que serían una potencial herramienta para que los países en vías de desarrollo puedan alcanzar el desarrollo a través del intercambio de tecnologías, conciben la ciudad como mercancía, la tratan como un medio de atracción de ciudadanos-consumidores e inversionistas.

Otros expertos consideran que al contrario de los que apoyan esta teoría, es que realmente es una nueva forma de colonialismo y explotación de los recursos naturales y humanos de los países pobres. Pilar Vega, geógrafa y fundadora de Gea 21, consultora de planeamiento y movilidad, considera “Es un modelo enmarcado en la globalización, que está en crisis, debido principalmente al agotamiento de la energía barata. Esta ‘economía del crecimiento’ es la misma máquina del siglo XVII, cuando se inició el capitalismo. Es una forma de colonialismo”, resume Vega. Por ello, la teoría de Romer “está ya pasada de moda”, asegura. Además, destaca que el proyecto es “agresivo” desde el punto de vis-

ta medioambiental porque estas ciudades tienen “grandes requerimientos energéticos”. (Miguel Charte, 2012).

A pesar de que la Constitución de la República establece que el fin supremo es el hombre y que “Honduras se constituye como un Estado de Derecho para garantizar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social” (Art. 1 Constitución de la República) en los últimos años ha aumentado el malestar de la ciudadanía hondureña en general por no ver satisfechas sus demandas en materia de seguridad, desarrollo económico y social que favorezca a toda la nación, sin excluir a los menos favorecidos. Dicho reto no ha podido ser alcanzado por las últimas administraciones debido al estancamiento que afronta la sociedad hondureña.

A partir de enero del 2011 el proyecto de la Regiones Especiales de Desarrollo impulsado por el economista estadounidense Paul Romer comenzó a tomar fuerza como una alternativa para dar solución a las demandas de la ciudadanía. Inmediatamente comenzó a surgir la oposición de varios sectores de la sociedad en contra de este proyecto por considerar que violenta muchas de las garantías contenidas en nuestra carta magna, así como la parte relativa al territorio la cual se considera inviolable, indivisible e intransferible, dependiente y perteneciente únicamente al territorio hondureño. Lo que desató muchas críticas y desconfianza por parte de la ciudadanía, así como en expertos y analistas, es que al proyecto se le dio vida a través de una reforma rápida de los artículos 304 y 329 de la Constitución de la República sin seguir un procedimiento de socialización y consulta de dicha reforma al pueblo hondureño para darle mayor transparencia y credibilidad.

Otra de las situaciones que despertó muchas dudas hacia este proyecto fue la investigación realizada por Diario el Heraldo acerca de las personas que encabezarían el proyecto y que integran la empresa MKG, que fue publicitada por Coalianza como el primer grupo que hará inversiones para construir las primeras ciudades modelo haciendo salir a la luz pública una serie de inconsistencias: dicha empresa firmó una carta de intenciones con el presidente del Congreso Nacional Juan Orlando Hernández por una inversión inicial de 15 millones de dólares lo que en términos de inversión de un proyecto de gran envergadura apenas cubre lo necesario para la construcción de un hotel de tamaño medio, lo cual puso en duda la capacidad de inversión de dicha empresa, además de no existir en internet ya no contaba con página web, la que luego de hacerse publica la investigación fue creada rápidamente. Ya que anteriormente sólo existían dos empresas con dicho nombre una de ellas dedicada a la elaboración de informes analíticos para la industria del turismo y hotelera en Europa, y la segunda, es una empresa estadounidense

que se vio involucrada en un escándalo por el desfaldo multimillonario al fondo de pensiones de la empresa petrolera venezolana PDVSA.

Además dicha serie de reportajes se puso en duda la idoneidad del inversionista Michael Strong ya que según dicha investigación “en realidad no es un inversionista ni tiene experiencia en el desarrollo de proyectos de infraestructura. Strong es un idealista y fundador de una línea de pensamiento conocida como FLOW, en la que tanto él como sus seguidores se enmarcan en ideas “libertarianistas”, que creen en estados menos intervencionistas y más pequeños, creando ciudades “con amor, compasión, conciencia social y ambiental”. También se evidenció la escasa información sobre el proyecto y sus fuentes de financiamiento, incluso se cuestionó el verdadero objetivo de sus impulsores y financistas. Así como el abandono del proyecto a inicios del mes de septiembre de 2012 de Paul Romer, principal promotor del proyecto, y los otros miembros de la de comisión de transparencia que inicialmente habían sido elegidos por el gobierno. El pasado 24 de septiembre Romer hizo declaraciones a la prensa en las que cuestionaba la transparencia de dicho proyecto al no hacerse de conocimiento público la carta de intenciones firmada por el gobierno hondureño y el Grupo MKG. (Diario el Heraldo 2012).

Y finalmente en octubre de 2012 los Recursos de Inconstitucionalidad presentados por diferentes grupos de ciudadanos fueron declarados con lugar, dejando sin valor ni efecto los decretos que creaban las RED.

III. ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE CREACION DE LAS RED Y SUS CONTRADICCIONES CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

A continuación procederemos al análisis de los artículos 329 y 304 reformados mediante el decreto 238-2011, así como los artículos del Estatuto Constitucional de las RED que entran en contradicción con la Constitución de la República.

El decreto 239-2011 reformó los artículos 304 y 329 para que crear las Regiones Especiales de Desarrollo. El artículo 329 reformado dice: “son entes del Estado de Honduras creadas con el propósito de acelerar la adopción de tecnologías que permiten producir con alto valor agregado...” Aunque se las declara ser “entes del Estado de Honduras”, tienen un nivel de autonomía tan elevado que en dichas zonas no serán aplicables la mayoría de las leyes de Honduras, incluso la mayoría de disposiciones constitucionales, salvo en los temas relacionados a “soberanía, defensa nacional, relaciones exteriores,

temas electorales, emisión de documentos de identidad y pasaportes” (numeral 5), o sea; salvo para entrar y salir del país, identificarse, votar y someterse a la política exterior y de defensa ya que en lo demás se encontrarán regidas por su propio estatuto constitucional: “Los sistemas que se instituyan en las Regiones Especiales de Desarrollo deben ser fijados por un Estatuto Constitucional aprobado por el Congreso Nacional con una mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros” (numeral 2)

En el segundo párrafo introduce una clausula que dificulta su reforma por un gobierno posterior: “Una vez promulgado ese Estatuto Constitucional solo podrá ser modificado, reformado, interpretado o derogado con la misma mayoría antes indicada, previo referéndum a la población que habite la Región Especial de Desarrollo de que se trate.” (Numeral 2)

Y sigue: “Las RED tienen personalidad jurídica, deben contar con su propio sistema de administración pública, emitir su propia normativa legal, deben contar con su propio fuero jurisdiccional, pueden firmar tratados y convenios internacionales en temas relacionados con el comercio u cooperación en materias de su competencia, mismos que deben ser ratificados por el Congreso Nacional; y tendrán la atribución contenida en el Artículo 297 de esta Constitución” (numeral 3). Esto último significa por analogía con las municipalidades, que también podrán nombrar libremente a sus empleados públicos incluyendo a los agentes de la policía, los que serán costeados con sus propios fondos. Además, sigue diciendo el Decreto:

“Las Regiones Especiales de Desarrollo deben tener su propio presupuesto, el derecho a recaudar y administrar sus tributos, celebrar todo tipo de contratos que se extiendan al siguiente periodo de gobierno y contratar sus propias deudas internas o externas siempre que sean sin el aval del Estado de Honduras. Al momento de su creación, deberá garantizarse que se respete todo lo dispuesto en el Artículo 12 de esta misma Constitución.” (Congreso Nacional, 1982) Del que claramente se deduce o se interpreta que serán un estado dentro de otro estado lo cual resulta incompatible con las disposiciones de la Constitución de la República de Honduras en lo referente al territorio, las funciones del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

El Artículo 4 del Estatuto Constitucional de las RED establece: “Las Regiones Especiales de Desarrollo son autónomas, tienen personalidad jurídica, cuentan con su propio sistema de administración pública, emiten su propia normativa y tienen su propio fuero jurisdiccional el que actúa como tribunal de última instancia”. El artículo 34 de dicho estatuto establece la creación de los Consejos Normativos: “Los Consejos Normativos son los encargados de aprobar las normas aplicables en las RED.” Y el artículo 39 les otorga las mismas facultades que le corresponden al Congreso Nacional: 1.- Dictar, modificar,

interpretar o derogar las normas que emita de conformidad con las disposiciones de este Estatuto Constitucional; 2.- Incorporar por referencia la normativa internacional que considere adecuada para el logro de sus fines...” Somos del criterio de que estos artículos, así como las reformas a los artículos 304 y 329 entran en contradicción con el artículo 205 inciso 1 que dice: “Corresponde al Congreso Nacional: 1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes” que establece que la función legislativa que corresponde únicamente al Congreso Nacional, siendo por tanto intransferible a cualquier otro ente u organismo dentro del Estado; el Artículo 213: “Tienen exclusivamente la iniciativa de Ley los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por intermedio de los Secretarios de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, en asuntos de su competencia, y un número de al menos tres mil ciudadanos bajo el mecanismo de iniciativa de ley ciudadana”.

También entra en contradicción con los artículos relativos a la soberanía contenidos en el Capítulo II de la Constitución de la República. Sobre todo con el artículo 13 de la Constitución de la República establece que: “el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible” y al crear estas regiones especiales de desarrollo se estaría dividiendo el territorio del país en calidad de concesiones a los estados extranjeros inversionistas en este proyecto, lo cual se contrapone a lo dispuesto en los artículos 14 que literalmente dice: “Los estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la república, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de los que establezcan los tratados internacionales”, 19: “Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República. Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la Patria. La responsabilidad en este caso es imprescriptible”; 107: “Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situados en la zona limítrofe a los estados vecinos, o en el litoral de ambos mares, en una extensión de (40) cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escolladeros, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos o poseídos o tenidos a cualquier título por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños y por las instituciones del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato. La adquisición de bienes urbanos, comprendidos en los límites indicados en el párrafo anterior, será objeto de una legislación especial. Se prohíbe a los registradores de la propiedad la inscripción de documentos que contravengan estas disposiciones”. Resultando irónico, por tanto, el contenido del artículo 51 del Estatuto Constitucional dice: “La propiedad del suelo donde están asentadas las RED pertenece al Estado y es administrada en su nombre por las RED. En el ámbito

espacial de competencia de las RED tienen plena aplicabilidad los artículos 12, 13, 15 y de la Constitución de la República.”

El artículo 29 del Estatuto Constitucional de las RED establece: “El gobernador de las RED es el funcionario ejecutivo de mas alto nivel de la misma y su representante legal, responsable de sus actuaciones ante la Comisión de Transparencia. El artículo 32 dispone las funciones que ejercerá el gobernador de las RED: “1.- Dirigir la administración y el gobierno de las RED; 2.- Aplicar las normas de las RED en el marco de este estatuto constitucional; 3.- Sugerir al Consejo Normativo la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de los fines de las RED; 4.- Ratificar o vetar la normativa aprobada por el Congreso Normativo y promulgarla; 5.- Nombrar uno o más gobernadores adjuntos y secretarios ad-hoc para que lo auxilien en la administración la RED; 6.- Emitir actos temporales en forma de ordenanzas para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos dentro de la RED o para promover la competencia de ciertos mercados; 7.- Firmar el presupuesto aprobado por el Congreso Normativo de la RED; 8.- Presentar el informe anual de ejecución del presupuesto y logros alcanzados al Congreso Nacional de la República, a la Comisión de Transparencia y al Consejo Normativo de las RED”.

De lo anterior podemos deducir que se le están otorgando facultades similares a las del presidente de la República en el que reside el Poder Ejecutivo. Lo cual entra en contradicción con los Artículos 235; “La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente, y, en su defecto, los Designados a la Presidencia de la República.”; el Artículo 245: “El Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado, son sus atribuciones:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados y convenciones, leyes y demás disposiciones legales;
- 2.- Dirigir la política general del Estado y representarlo;...” entre otras.

El artículo 40 dispone que: “Los órganos jurisdiccionales de las RED ejercerán su función en forma independiente a las del resto del país”; entrando en controversia con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución de la República: “Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución”; con el Artículo 303; “La Potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes

de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la ley". (Congreso Nacional, 1982).

Hablando de la parte correspondiente a la Reforma y la Inviolabilidad de la Constitución vemos que la creación del Estatuto Constitucional de las RED violenta el Artículo 374, específicamente en las partes subrayadas: "No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional,..." Lo cual nos deja claro que nuestra Constitución no permite el establecimiento de ciudades de estatuto independiente, por lo cual no es posible llevar a cabo un proyecto de esta envergadura

Otro de los puntos muy discutidos de dicho proyecto es que además había una vulneración a las declaraciones y derechos constitucionales como el principio de igualdad, contenido en el artículo 60 que deja claro que "en Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley"; el derecho a la libre circulación contenido en el artículo 81, el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio y derecho a la tutela pública en las relaciones laborales regidas por el Código de Trabajo las que difícilmente serían respetadas debido a la autonomía que requieren este tipo de modelos de desarrollo.

CONCLUSIÓN

Del análisis anterior se concluye el fracaso de las RED como un modelo de desarrollo inadecuado para ponerlo en práctica en nuestro país debido a que nuestra legislación no permite el establecimiento de ciudades de estatuto independiente, con plena autonomía para manejar y administrar sus asuntos, tal como se concluye del análisis legal de nuestra Constitución de la República y los artículos del Estatuto Constitucional de las RED.

El principal problema que enfrenta la sociedad hondureña es superar las condiciones de marginación y pobreza de los sectores menos favorecidos. Si las Regiones Especiales de Desarrollo, o este tipo de modelos de desarrollo llegaran a entrar en vigencia el principal problema que se avisa es que esa brecha que crean esas condiciones de marginación y pobreza se haga más grande, ya que se corre el riesgo de que se conviertan en islas dentro de las cuales sólo podrán residir y trabajar los hondureños que reúnan las condiciones de mano de obra calificada que se les exigirá. Ello debido a las carencias en materia de cualificación profesional que adolecen gran parte de la población en edad productiva del país.

RECOMENDACIÓN

En vez de tratar de implementar este tipo de modelos de desarrollo que generan muchas dudas acerca de la eficacia y la transparencia de sus resultados, somos del criterio que la mejor herramienta con la que el país puede alcanzar el desarrollo es modificar los planes de educación pública para mejorar las capacidades técnicas y profesionales que se imparten a la niñez, y formando ciudadanos competitivos, generadores de sus propias empresas creando fuentes de empleo, contribuyendo al desarrollo de la nación.

Es necesario desarrollar estrategias para reducir el analfabetismo a largo plazo, y que todos estos planes sean llevados a cabo y se les de continuidad sin importar los cambios de gobierno, persiguiendo de esta manera la consecución del fortalecimiento del país en materia educativa y de desarrollo humano.

Además se hace cada vez más necesario mejorar la imagen de todo el país para hacerlo mas atractivo a los inversionistas, generando un clima de seguridad personal y de las inversiones.

BIBLIOGRAFIA

Diario El Heraldo, edición digital 16, 18 y 24 de septiembre, información recuperada el 24 de septiembre del sitio web: <http://www.elheraldo.hn/content/view/full/81860>

Congreso Nacional de Honduras, Constitución de la República de Honduras 1982.
Enciclopedia digital Wikipedia 2012.

Diario Oficial la Gaceta, Decreto no. 123- 2011, Estatuto Constitucional de la Regiones Especiales de Desarrollo, publicado el 23 de agosto de 2011.

Definición de Ciudades Chárter, información recuperada el 17 de octubre de 2012 del sitio web: <http://chartercities.org/esp-concept>

Miguel Charte, “Las Ciudades Modelo de Honduras, entre Hong Kong y Eurovegas”, artículo periodístico publicado en la página web de Radio Televisión Española (RTVE), consultado el 28 de noviembre de 2012, disponible en el sitio web: <http://www.rtve.es/noticias/20120922/honduras-podria-ser-primero-pais-del-mundo-crear-ciudades-privadas/564056> State Net Capitol Journal, “Are California’s ‘Charter Cities’ Bankruptcy Prone?”, artículo periodístico disponible en la pagina web de Lexis Nexis: <http://www.lexis->

nexus.com/community/bankruptcylaw/blogs/bankruptcylawblog/archive/2012/07/23/are-california-s-charter-cities-bankruptcy-prone.aspx

Flores, M. Eugenia, "¿Ciudades Sostenibles o 'Chárter Cities'? ¿Cómo se garantizarán los derechos de quienes trabajen dentro de la ciudad chárter?", artículo periodístico publicado en el Diario La Nación, disponible en la página web: <http://www.nacion.com/2012-10-23/Opinion/-Ciudades-sostenibleso--charter-cities--.aspx>